

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

PICHINCHA

OFICIO: 213-2019-P-CPJP **FECHA:** 12 DE AGOSTO DE 2019

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS UNA VEZ QUE EL ALIMENTANTE

PRESENTA UNA FÓRMULA DE PAGO

CONSULTA:

La audiencia prevista en el artículo 368 del COGEP se refiere a la determinada en el art. 392 o 87 del mismo cuerpo legal. Finalmente la última duda se refiere a que en las audiencias de revisión de medidas una vez que el alimentante presenta una fórmula de pago es obligación del representante del alimentado aceptar dicha fórmula de pago.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 22 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0448-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Art. 368.- Obligaciones de hacer. (...) Si por cualquier motivo no se obtiene la realización del hecho, la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero. (...)

ANÁLISIS

El juzgador busca aclarar si la audiencia a la que se refiere el artículo 386 (no es este artículo) del COGEP, es la misma que la establecida en el artículo 392 del mismo cuerpo legal, sin embargo el artículo 392 se refiere expresamente a la Audiencia de Ejecución, mientras que la señalada en el artículo 386 es una audiencia para un caso en específico que será convocada por el juez quien debe establecer y justificar si hay necesidad de esta audiencia y el asunto a tratarse en aquella. (Hay que precisar el objeto de cada una).



PRESIDENCIA

CONCLUSIÓN

La audiencia a la que se hace referencia en el artículo 368 del COGEP, no es la misma contenida en el artículo 392 del mismo cuerpo legal ya que sus fines y contenidos son distintos.

La fórmula de pago propuesta por el deudor alimentante no es obligatoria, solo se puede aprobar con el consentimiento del alimentario.